

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Diciembre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Miraelrío, representado por el Licenciado D. Angel Gorostizaga, apelante, y el Ayuntamiento de Membrillera, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, sobre revocación ó subsistencia del auto que en 21 de Marzo de 1881 dictó la Comisión provincial de Guadalajara, por el que se declaró no haber lugar á la excepción dilatoria propuesta por el apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo de 1875, el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Membrillera, representados por D. Manuel María Valles, interpusieron demanda para ante la Comisión provincial de Guadalajara, en escrito que suscribía también el Licenciado D. Blas Hernández Santa María, solicitando la revocación del

decreto del Gobernador de 31 de Marzo del mismo año, por el que, de conformidad con la minoría de la Comisión provincial, resolvió á cerca de los límites de los despoblados de Salaíces y Condemios, fijando la línea divisoria de los términos de Miraelrío y Membrillera:

Que sustanciado el pleito con audiencia del Ayuntamiento de Miraelrío, dictó la Comisión provincial sentencia definitiva en 18 de Mayo de 1878, revocando la providencia administrativa reclamada, contra cuyo fallo interpuso la parte demandada recursos de apelación y nulidad, que fueron admitidos, elevándose las actuaciones á esta Superioridad, expidiéndose, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, el Real Decreto-sentencia de 4 de Julio de 1879, por el que se declaró nulo y de ningún valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia desde el 20 de Setiembre de 1875, en que por la Comisión provincial, sin decreto del Gobernador, se admitió la demanda; se repuso el pleito al estado que entonces tenía y se ordenó su devolución á la Comisión provincial para que lo sustanciase y terminase con arreglo á derecho:

Que devueltos los autos á dicha Corporación, y previo informe de la misma, el Gobernador dictó providencia declarando inadmisibile la demanda deducida por el Ayuntamiento de Membrillera en 19 de Mayo de 1875, fundándose en que, al promover aquella Corporación la demanda, no lo hizo en forma legal, puesto que no se hallaba representado por un Letrado; en que cuando se subsanó aquél defecto había transcurrido con exceso el término que la Ley establece para acudir á la vía contenciosa, y en que de todas suertes la demanda siempre resultaba presentada fuera de tiempo puesto que la providencia impugnada se comunicó al Ayuntamiento demandante en 14 de Abril de 1875, y debió llegar á su conocimiento el día

inmediato, dada la instancia que hay de la capital á la referida villa:

Que de la anterior resolución se alzó el Ayuntamiento interesado para ante el Ministerio de la Gobernación, por cuyo Centro se expidió, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la Real orden de 9 de Junio de 1880, por la cual y teniendo en cuenta que la demanda había sido deducida dentro del plazo legal, y que no existía defecto legal en el modo de proponerla, puesto que si bien en ella aparecía representando á la Municipalidad de Membrillera el Procurador Valles, tal demanda estaba á la vez suscrita por el Licenciado Hernández Santa María, y además la jurisprudencia apoyada en lo determinado en el art. 58 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, admite que las demandas puedan ser firmadas por los mismos interesados en los juicios se revocó la providencia del Gobernador de Guadalajara, y se declaró que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Membrillera había sido deducida en tiempo, por lo cual debía admitirse y seguir su tramitación legal:

Que en vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, el Licenciado D. Blas Hernández de Santa María, acompañando el oportuno poder del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Membrillera, presentó escrito á la Comisión provincial de Guadalajara, dando por reproducida la demanda antes presentada por la mencionada Corporación Municipal, y pidió que se citara y emplazara en forma al Ayuntamiento de Miraelrío lo cual tuvo lugar:

Que habiéndose personado en los autos el Licenciado D. Lucas de Velasco, en representación del Ayuntamiento de Miraelrío, el 17 de Diciembre de 1880 se le entregaron las diligencias para que dentro del término ordinario contestase la demanda, y en 8 de Febrero siguiente presentó escrito pidiendo á la Comi-

sión provincial que fallara en definitiva que el Municipio, su representante, no está obligado á contestar la demanda de 19 de Mayo de 1875 por ser firme el acuerdo del Gobernador referente al extremo de la personalidad del demandante:

Que la Comisión provincial, de acuerdo con el Ponente, por auto formado de 21 de Marzo de 1881, declaró no haber lugar á admitir la excepción que por falta de personalidad se había propuesto por el pueblo de Miraelrío, y que debía este, en el improrrogable plazo de seis días, contestar á la demanda del pueblo de Membrillera:

Que notificado el anterior auto á las partes, por la representación del Ayuntamiento de Miraelrío se interpuso contra el mismo recurso de apelación que le fué admitido por la Comisión provincial, ordenando que remitieran los autos al Consejo de Estado por conducto del Gobernador, cuya providencia fué notificada á los interesados, si bien no resulta que se les hiciera el oportuno emplazamiento para que dentro del término legal compareciesen en esta Superioridad:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado de las que resulta:

Que habiéndose no obstante personado en dicho Consejo los Licenciados D. Angel Gorostizaga y Don Luis Felipe Aguilera, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Miraelrío y del de Membrillera respectivamente, la Sección de lo Contencioso los tuvo por parte en las indicadas representaciones; y remitidos que fueron los autos, acordó ponerlos de manifiesto al primero de dichos Letrados para que ampliase el recurso, como lo verificó en escrito de fecha 19 de Octubre de 1881, pidiendo que se revoque el auto apelado que en 21 de Marzo anterior dictó la Comisión provincial de Guadalajara, y que en su lugar se declare que es procedente y debe ser admitida la excepción dilatoria pro-

puesta por el Ayuntamiento de Miraelrío de falta de personalidad en el representante del de Membrillera para promover la demanda por éste deducida contra la providencia del Gobernador de 31 de Mayo de 1875, y por consiguiente que el Ayuntamiento, su representado, no está obligado á contestar la demanda promovida por el de Membrillera:

Que emplazado el Licenciado Don Luis Felipe Aguilera, contestó al recurso pidiendo que se desestime la pretensión deducida por el Ayuntamiento de Miraelrío, confirmando en todas sus partes el auto dictado por la Comisión provincial de Guadalajara, que declaró no haber lugar á admitir la excepción dilatoria sobre falta de personalidad del demandante, alegada en este pleito por la expresada Corporación municipal, y acordando que en el improrogable término de seis días conteste á la demanda:

Visto el art. 35 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, las excepciones no comprendidas en el art. 33 del mismo, ó sean la de incompetencia del Consejo y la de falta de personalidad no podrán suspender ni impedir el curso del juicio:

Visto el art. 72 del propio Reglamento, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias; las nulidades y agravios que en ellas se causasen se ventilarán, decidirán en el Consejo, con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas.»

Visto el art. 262 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real (hoy de Estado) en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, si la apelación no hubiera recaído más que sobre algún incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decisión sobre la principal:

Considerando que según el art. 72 citado, no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que el auto de la Comisión provincial de Guadalajara declarando no haber lugar á admitir la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, es en este caso interlocutorio, porque no suspende ni extingue el juicio incoado, y sólo podría reputarse como definitivo en el de haberse accedido á la presentación del Ayuntamiento demandado.

Considerando que sólo dándole este sentido puede conciliarse el artículo 73 con lo dispuesto en los 35 y 262 igualmente mencionados;

Y considerando que no debió ad-

mitirse la apelación interpuesta contra dicho auto, sino continuar el procedimiento, reservando á la decisión del Consejo de Estado en definitiva la nulidad ó agravio que hubiere podido causar á la parte interesada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. José Magaz, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en revocar la providencia de 29 de Marzo de 1881, por la que la Comisión provincial de Guadalajara admitió la apelación interpuesta contra la interlocutoria de 21 del mismo mes y año, y en mandar que se devuelvan los autos á dicha Comisión provincial para que los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico:

Madrid 12 de Junio de 1883.—Antonio Alcántara.

REGLAMENTO

PARA

EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS

EN EL INTERIOR DE LOS FUERTES
Ó CASTILLOS.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 11. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del cuerpo de Telégrafos, en unión con otro del de Ingenieros del Ejército.

Art. 12. Las estaciones electrosemafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ella á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 13. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden trasmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha trasmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 14. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las Autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica ó postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos todas las atribuciones que las Ordenanzas del Ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objetos ajenos á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 15. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de ésta ó la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de trasmisión de despachos militares que les fuere encomendado, como si fuerán estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y de la Gobernación de sostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique al servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalación.

Art. 16. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio.

Estará subordinado al Gobernador y demás Autoridades del punto, dando cumplimiento á sus ordenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las ordenes é instrucciones que haya recibido,

Si alguna disposición del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el res-

peto debido, después de lo cual cumplirá las ordenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en este reglamento, y que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar serán juzgadas por los Ordenanzas generales del Ejército. Mientras permanezcan en sus destinos, serán considerados como personal del Ejército, clasificados con arreglo á su categoría, y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 17. Los Gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halle algun punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo tendrán respecto de este las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la plaza los mismos derechos para la detención de los despachos electro-semafóricos y para su presentación antes de ser transmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, estará sometido á los Gobernadores en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaran en algun establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 18. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro-semafórico se dirigirán precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 18. En los semáforos que hubieren de establecerse en las provincias y posesiones ultramarinas estará á cargo del Ministerio de Ultramar cuanto en los de la Península corresponde al de la Gobernación.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.—Aprobado por S. M., Valcárcel.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Senado.

Comisión encargada de que se erija una estatua á la memoria del Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.

Los opositores que hayan de presentar modelos con objeto de tomar parte en el concurso para erigir una estatua ecuestre á la memoria del

Príncipe de Vergara, los depositarán en el salón de la Exposición de Minería, en vez de efectuarlo en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, como se había anunciado en la creencia de que no terminaría oportunamente dicha Exposición.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.
—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

NUM. 5921.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta de los pastos del monte titulado Concejo, perteneciente al pueblo de Almenara, he resuelto señalar el día 12 del actual y hora de las diez de su mañana para que se verifique una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de noventa pesetas, la que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, con asistencia del Capataz de cultivos y condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 4 de Diciembre de 1883.
—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Sesión del 2 de Noviembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Sres. Presidencia, Sr. Gobernador.
—Secretarios habilitados, González.
—Moras.—Alonso.—Montiel.—Alba.—Bayón.—Mantilla.—A. Vicente.—Martínez.—Presencio.—F. Vicario.—Villapecellin.—Prieto.—Sanchez.—Calvo Cacho.—Diez y Diez.

Constituida la Diputación con los Sres. anotados al margen, dada lectura á la circular de convocatoria y á los artículos 55 y 56 de la Ley orgánica provincial, el Sr. Gobernador Presidente á nombre del Gobierno de S. M. declaró abiertas las sesiones del primer período semestral de 1883-84.

Se leyó el acta de la última sesión y sin discusión fué aprobada.

Se dió lectura á la Memoria que preceptuá el art. 98 de la Ley, quedando sobre la Mesa para el examen de los Sres. Diputados.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador trascribiendo

do el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que, conforme á la Real orden dirigida al Sr. Gobernador de Pontevedra interpretando los artículos 12 y 13 de la Ley provincial, no se sustituyan los Vocales que han de formar la nueva Comisión, siéndolo sin escusa los que constituyen el segundo turno acordado por la Diputación y que la sustitución de uno por otro despues de constituida la Comisión solo tendrá efecto accidentalmente en los casos concretos del párrafo 3.º de dicho art. 13; y la Diputación quedó enterada.

Se leyó asimismo el telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación trascrito por el Sr. Gobernador encareciendo el cumplimiento del art. 56 de la Ley provincial, para que la persona designada por el Gobierno de S. M. á fin de sustituir al Gobernador ausente ó enfermo, se la considere con las atribuciones del propietario inclusa la presidencia con voto de la Diputación provincial ó de la Comisión cuando asista á sus sesiones: la Diputación quedó enterada.

En cumplimiento del art. 12 de la Ley provincial el Sr. Gobernador presidente ordenó se procediese al nombramiento de Vicepresidente de la Comisión, entre los Sres. que componen el segundo turno designado en forma en la sesión del 5 de Enero de este año, despues de constituida la Diputación.

El Sr. Moras.—Pidió se suspendiera la elección mediante la falta de algunos de los Sres. que forman parte del turno que ha de funcionar.

El Sr. Calvo.—Pidió que se suspendiera la sesión algunos minutos á fin de ponerse de acuerdo para el mejor resultado de la elección.

El Sr. Presidente.—Observó que la Ley no autoriza interrupciones y menos en este caso de votación secreta para la cual deben haber formado juicio los Sres. Diputados.

El Sr. Vicario en el sentido del Sr. Moras pidió la suspensión por algunos minutos, entendiendo que no se oponía á la Ley, toda vez que no se levantase la sesión, y leída la del 5 de Enero reiteró el mismo Sr. Vicario la suplica pidiendo en otro caso que por la Diputación se tomase acuerdo, sobre si procedía ó no suspender la sesión á los fines indicados.

Se dió por terminado el incidente y la presidencia ordenó la votación previa colocación de la urna en la Mesa. Algunos Sres. abandonaron el salón y los presentes fueron depositando en mano del Sr. Presidente la papeleta doblada que se introdujo en la urna. Repetidas veces se llamó para la votación á los que faltasen y se procedió al escrutinio que dió el siguiente resultado leídas las papeletas.

D. Telesforo Martínez, obtuvo 8 votos.

D. Victor Ahumada, 1 id.

Apareciendo tres papeletas en blanco, y como resultase haber tomado parte 12 Sres. que no componen la mayoría, el Sr. Presidente suspendió la sesión hasta las ocho de la noche suplicando la asistencia.

Abierta á las nueve se ordenó el recuento de Sres. Diputados y la nota expresiva de los nombres de los mismos que lo fueron los Señores D. Luis Alonso.—D. Fidel F. Reicio Mantilla.—D. César Alba.—Don Ulpiano de Montiel.—D. Agustín A. Vicente.—D. Faustino María de la Rúa.—D. Tomás Bayón.—Don Marcos Prieto y D. Telesforo Martínez, en total 9 señores insuficientes para deliberar.

El Sr. Gobernador.—En este caso salva excepción de D. José de Gardoqui que había escusado su asistencia por enfermedad dispuso se citase por escrito á los ausentes que no habían escusado su asistencia para que concurrieran en el día de mañana hora de las ocho de la noche á terminar la sesión inaugural con las resoluciones que la Ley recomienda, indicándoles lo muy sensible que le sería y esperando confiadamente en que no darían lugar á que tuvieran aplicación los artículos 66 y 133 de la Ley orgánica provincial.

Continuando la sesión en el día 3 del corriente á las ocho de la noche hora citada en las comunicaciones, con todos los Sres. Diputados, salvo los enfermos D. José Gardoqui, Don Federico Carbonero y D. Fructuoso Perez Minayo y el ausente de la provincia D. Demetrio Ayala, pendiente la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, que ha de inaugurar sus funciones, en la iudicada forma, los Sres. Diputados depositaron en el Sr. Presidente las papeletas que fueron introducidas en la urna, y hecho el escrutinio resultó que obtuvieron votos.

D. Telesforo Martínez 11.

D. Victor Ahumada 9, apareciendo una papeleta en blanco. El Señor Presidente proclamó á D. Telesforo Martínez, Vicepresidente de la Comisión provincial.

El agraciado usó de la palabra, manifestando su gratitud por la honra que le habían dispensado, inmerecida, porque no se creía con fuerzas para el desempeño de un cargo tan delicado y tan difícil, si bien contaba con la benevolencia y con la ayuda de sus dignísimos compañeros, á quienes prometía la mejor voluntad y propósito del acierto.

El Sr. Gobernador presidente, indicó la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el art. 69 de la Ley y propuso se acordase el número de sesiones que han de celebrarse en el actual período en días consecutivos no feriados durante el mismo.

El Sr. Alba.—Propuso como en el anterior el número de 60 que podrá limitarse en el caso de no haber asuntos pendientes.

El Sr. La Torre.—Manifestó que la interrupción en el caso de no haber asuntos preparados no debía considerarse tal, para reanudarse dentro del período y del número marcado, cuando los asuntos por la Comisión ó por otro accidente indujesen á su despacho.

El Sr. Alba.—Manifestó su conformidad con el Sr. La Torre de igual modo que conforme estuvo en el último período.

El Sr. Gobernador.—Indicó la necesidad de cumplir el precepto del art. 60 que no admite interpretación, y que de haber solución de continuidad en las sesiones fijadas, él no podría consentir la reunión de los Diputados en tal concepto, pero que esto no se opone á que se fije el número de sesiones.

El Sr. La Torre.—Entendiendo que la interpretación del art. 60 de la Ley orgánica debiera ser todo lo amplia en beneficio de los intereses de los pueblos que á la Diputación están encomendados, porque de otro modo, y ocurriendo asuntos de grande importancia en el período semestral que debieran resolverse en las sesiones ordinarias, estas pudieran hacerse indeterminadas en las resoluciones, reclamó el acuerdo de que á pesar de suspenderse las sesiones sin haberse cubierto el número de las señaladas, continúen, sin embargo, luego que los asuntos tuvieran estado para ser discutidos; pues de otro modo, y dándose la estrecha interpretación que ha indicado la presidencia, la Corporación provincial se vería en el compromiso muchas veces de no poderse ocupar de otros asuntos que los de la convocatoria á sesión extraordinaria. En apoyo de que en el sentido amplio debe interpretarse el art. 60, ofreció á la consideración de los Sres. Diputados el ejemplo de la Diputación de Madrid, mas expuesta que ninguna otra á que el Gobierno examine el procedimiento de su administración, que ha sido el de reunirse para los asuntos ordinarios en los seis meses del período en diferentes ocasiones, sin que los huecos de unas á otras se tuviesen por interrupción de los mismos, sinó por mera sucesión, según las exigencias de los intereses provinciales.

El Sr. Vicario.—Hizo varias observaciones para coadyuvar la tésis del Sr. La Torre, así como el

Sr. La Rúa; y leída la sesión del 3 de Abril en lo que se refiere á este particular á petición del Sr Alba, se puso á votación nominal el acuerdo tomado en dicha sesión en los terminos siguientes: «que si por cualquier causa ya de falta de asistencia de algunos Señores, ó bien porque los asuntos pendientes no tuviesen la debida preparación, se suspendiesen las sesiones antes de concluirse el número señalado, no por eso se considerasen interrumpidas, pudiendo continuar como ordinarias,» y se confirmó por 19 votos contra uno en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

La Torre, Ahumada, Vicario, Presencio, Calvo y Cacho, Diez y Diez, Aguirre, Moras, Sanchez, Prieto, Villapeceñin, La Rúa, Martinez, Bayón, A. Vicente, Alonso, Alba, Montiel, Mantilla, González, total 19.

Señores que dijeron no.

Sr. Presidente Gobernador.

Se aceptó por unanimidad el número de 60 sesiones.

Siendo incompatible el cargo de vocal Secretario de la Mesa que ejercian los Sres. D. Federico Carbonero y D. Demetrio Ayala, con el de la Comisión provincial á que por el segundo turno han sido llamados el Sr. Presidente propuso el nombramiento de aquellos, y por aclamación fueron nombrados los Señores.

D. José María Aguirre.

D. Victoriano González.

El Sr. Alba.—Manifestó que cinco de los Sres. de la nueva Comisión, formaban la de presupuestos, y en tendía que podían ser relevados por los salientes.

El Sr. Moras.—Se opuso porque sería llamar la atención de que ciertas individualidades estuviesen en juego constantemente.

El Sr. Martinez.—Dijo que el criterio seguido era el de ponerse de acuerdo los Diputados de los distritos, y se aplazó el asunto para la sesión inmediata.

Y la presidencia señalando el indicado asunto y los demás pendientes para la sesión del lunes próximo á las once de la mañana, levantó la sesión.

Eran las diez y cuarto de la noche.—El Presidente Gobernador, Somoza.—El Secretario habilitado, Victoriano González.—El Secretario habilitado, Francisco M. de las Moras.

NÚM. 3006.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

AVISO.

Teniendo esta Administración que hacer entrega á D. Angel de Lazeta y Dozal, que se dice es vecino de esta Ciudad, de una comunicación

remitida por la de la provincia de Avila, y no constando en la Alcaldía las señas de su domicilio, según diligencia arreglada en 28 de Noviembre último, se le cita por medio de este aviso, para que en el término de ocho dias contados desde su publicación, se presente por sí ó por persona competentemente autorizada, en esta Administración á recoger el indicado documento.

Valladolid 3 de Diciembre de 1883.
—El Administrador, Feliciano Mariño de Lovera.

NÚM. 3005.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	1	2	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	5
23	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
24	2	»	2	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	»	1	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	3	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5
27	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	10	20	5	5	10	30	»	»	»	»	»	»	30

Valladolid 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	2	»	4	1	1	»	2	6
22	»	»	»	»	2	»	»	2	2
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26	3	»	»	3	»	»	1	1	4
27	2	»	»	2	3	»	»	3	5
28	4	1	»	5	3	»	1	4	9
29	2	»	1	3	3	»	»	3	6
30	»	1	2	3	1	1	»	2	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	17	5	3	25	15	2	2	19	44

Valladolid 1.º de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

NÚM. 3002.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

Por terminar el contrato con el facultativo titular de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado proveer nuevamente esta plaza, cuya dotación es de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de ochenta familias pobres y enfermos transeuntes. Para obtenerla se hará preciso en los solicitantes, contar cuatro años de práctica, y dos de ejercicio en hospitales, y aceptar las condiciones del espediente que estará de manifiesto.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 14 de Diciembre, para proceder seguidamente á su provisión.

Tordehumos 29 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Benito Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL

DERECHO MUNICIPAL.

CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos; y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periodico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17, duplicado.